

37. VALOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL ARTÍCULO 4o.: LAS PROFESIONES.

Hoy, 8 de enero de 1944.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo que prescribe su artículo 4º, otorga la garantía del Estado a todo habitante del país, para que se dedique a labores lícitas. Dice así el precepto constitucional:

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.”

Se entiende que los habitantes del país aptos para el trabajo deben trabajar; no de otro modo podría concebirse una sociedad capaz de mantener la cultura y el bienestar sociales y adelantarlos. Este principio está implícito en la Constitución y es en virtud de tal principio que nuestra Carta Magna establece la prohibición enunciada en el precepto citado.

Ahora bien es fundamental comprender que, a este respecto, la Constitución no hace distinciones entre las personas. En el Capítulo II, donde se trata de los mexicanos en relación con sus derechos políticos, la Constitución específicamente establece diferencias entre los mexicanos por nacimiento, los mexicanos por naturalización, y los extranjeros. Pero en el artículo 4º —ajeno a la política—, cuya base y sustento es, repitamos, el principio de que el trabajo de todas las personas es indispensable para que la Nación no sólo mantenga su cultura y bienestar sino que los haga progresar, no se sugiere, ni en lo más leve siquiera, diferencia alguna entre las categorías de los habitantes del país. Este artículo corresponde, como todos los del Capítulo I, a las garantías individuales, que es como en México llamamos a lo que en otros países se denomina *los Derechos del Hombre*. Las garantías que en este Capítulo I, otorga la Constitución, son para la humanidad, dentro de la jurisdicción del Estado mexicano. La Constitución dice expresamente: *“A ninguna persona”*.

Aclaremos este punto porque es substancial. Si la Constitución dijera: “A ningún mexicano por nacimiento podrá impedirse, y a los demás habitantes del país se les podrá permitir que se dediquen a la profesión, industria, comercio o trabajo que les

acomode, siendo lícitas'', el caso sería enteramente diferente, y tendrían razón quienes han querido ver en este artículo que comentamos la oportunidad para establecer prejuicios nacionalistas que la Constitución no autoriza y que su espíritu más bien rechaza.

El ejercicio de los derechos *políticos* es cosa que sabiamente, y de conformidad con las normas más civilizadas, nuestra Constitución otorga exclusivamente a los nacionales mexicanos. País de libertad, abierto a todos los hombres de la tierra; país demócrata, que repudia por odiosas y falsas las doctrinas racistas; país, también, formado por conjunción de diversidad de culturas cuyos aportes le dan carácter y fuerza y riqueza espiritual, México permite que los extranjeros idóneos admitidos en su territorio puedan, mediante ciertos requisitos naturales, adoptar la ciudadanía mexicana. Pero su experiencia de país que ha sufrido graves trastornos debido a quienes no fueron todo lo leales que debieron haber sido, ha inducido a México a establecer en su Carta Magna, ciertas distinciones y diferencias entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, *pero sólo en cuanto al ejercicio de los derechos políticos*, no en cuanto a lo que rectamente debemos llamar los *derechos humanos*, que son los derechos de que tratan el Capítulo I constitucional y el Artículo 4º, que estamos estudiando.

De conformidad con lo dicho, la Constitución y las leyes prudentemente establecen también respecto de los derechos políticos que son obviamente tales y de las actividades que en efecto tienen fuerza y acción de derechos políticos aunque a primera vista no se les reconozca, diferencias específicas entre los mexicanos de una y otra categoría y los extranjeros. En relación, por ejemplo, con la explotación de recursos naturales de importancia tal vital como el petróleo, se confunden los derechos políticos y el derecho al trabajo. Nuestras leyes sabiamente han advertido la existencia de los primeros, y han hecho exclusiva esa explotación a los nacionales del país, ya que ella entraña en cierto modo más ciertamente que el ejercicio del sufragio, por ejemplo, la seguridad del país, que es cuestión política por excelencia.

Pero esa circunstancia no debe extremarse al grado de falsearla. En el artículo 4º, con referencia general al trabajo en sus diversas fases, la Constitución dice "persona" y debe entenderse persona física, humana, individual, estableciéndose que a tal no podrá impedirse que goce de la más amplia libertad de trabajo.

Para comprender lo que esto significa, debemos recordar que no siempre gozó el ser humano de semejante libertad. Antes del advenimiento de la democracia moderna, cuyo aliento es el que nuestra Constitución respira, había trabajos, profesiones, industrias y comercios que estaban vedados a determinados grupos sociales, económicos, religiosos o raciales. En Europa, por ejemplo, durante siglos les estaba vedado a los judíos el ejercicio de casi toda actividad lucrativa excepto el agio, que se consideraba infamante. En Latinoamérica, especialmente en México, durante la Colonia, había profesiones y oficios que estaban vedados a las llamadas "castas". Nuestra Constitución en su artículo 4º expresa manifiestamente la abolición de semejantes restricciones, en que se fundan privilegios antidemocráticos; y claramente se falsea lo que la Constitución establece, como principio de igualdad humana, cuando

con base en ese artículo se pretende crear diferencias entre las categorías de los habitantes del país a saber, entre mexicanos por nacimiento, mexicanos por naturalización y extranjeros.

DICE más el artículo 4º constitucional. Añade que:

“El ejercicio de esta libertad (la libertad del individuo de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode) sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad”.

La libertad del trabajo, como es perfectamente claro reconocer, no es absoluta. Que es un derecho humano, no cabe duda, pero su ejercicio puede vedarse si existe cualquiera de dos circunstancias específicas: la primera, que se ataquen los derechos de tercero; la segunda, que se ofendan los derechos de la sociedad. En el primer caso, se vedará la libertad de trabajo por determinación judicial: es preciso llevar el asunto a los tribunales de justicia para comprobar que se atacan los derechos de tercero y los tribunales —no las autoridades administrativas— deben determinar al respecto. La segunda condición para vedar la libertad de trabajo, es que su ejercicio, en determinado caso, ofenda los derechos de la sociedad. Esto simplemente coloca los derechos colectivos por encima del derecho de trabajar, que es individual. Y en este caso el acto de vedar la libertad de trabajo corresponde al Gobierno, mediante resolución “dictada en términos que marque la ley”.

Así entendida la disposición constitucional su reglamentación debe atender a fijar el procedimiento judicial para vedar la libertad de trabajo cuando se compruebe que ataca los derechos de tercero, y a marcar los términos bajo los cuales se deba vedar gubernativamente la misma libertad por causa de ataque a los derechos de la sociedad. La misma reglamentación debe establecer estos derechos. En los múltiples proyectos formulados desde 1918 en la Cámara de Diputados se ha procedido siempre de otra manera, con olvido inconsciente de lo que el artículo 4º constitucional claramente dice. Mientras este artículo continúe sin reglamentarse debidamente, es azaroso precisar más de lo que precisamos y en un estudio general como el presente.

Pero es obvio que entre los derechos de la sociedad debe darse primer lugar al mantenimiento de su unidad, a la conservación de su integridad. Todo lo que ofenda ese derecho, por consiguiente, puede y debe ser vedado por resolución gubernativa. Las disposiciones del Gobierno Mexicano contra las actividades de disolución social —universalmente llamadas quintacolumnismo— tienen, entre otras, esta base constitucional perfectamente clara y precisa. La libertad de trabajo no puede servir de escudo para labores ni para comercios o industrias, ni profesiones, ni trabajo, que tiendan a la disolución social. No se trata únicamente de propaganda hablada o escrita, u otras maquinaciones de este género; pueden y deben considerarse como trabajo que no debe permitirse ni a nacionales ni a extranjeros la formación en cualquier sentido de industrias, o la celebración de compromisos industriales, a base de monopolios que controlen elementos fuera del país o que en cualquier forma imposi-

biliten o dificulten la defensa nacional, así como los comercios o industrias de cualquier género que agoten, encarezcan o hagan escasas las existencias en el país de los productos que el bienestar o la defensa nacional requieran, así se trate de productos nacionales o de importación.

Corresponde al legislador, en tarea que todavía no acomete como debe, desentrañar los derechos de la sociedad y marcar al Gobierno la manera de que vele por que la libertad de trabajo no los ataque.

EL primer párrafo del artículo que glosamos, establece en tercer término que:

“Nadie puede ser privado del producto en su trabajo, sino por resolución judicial”.

No basta garantizar la libertad de trabajo; hay que garantizar que el producto del trabajo corresponda a quien lo produce. Este principio refuerza al del artículo 2º, que prohíbe la esclavitud; pues cuando el individuo es privado arbitrariamente, en su totalidad o en parte del producto de su trabajo está bajo una especie de esclavitud, ya que la esclavitud tiene como primordial objetivo en todas sus formas el valer-se los amos del producto del trabajo de los esclavos.

EL párrafo segundo del artículo 4º dispone que:

“La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo”.

Es decir, la Constitución reconoce a este respecto la soberanía de las entidades federativas, y dispone que cada Estado dicte debidamente su propia ley determinando qué profesiones necesitan título para su ejercicio. Hecha la lista de tales profesiones, la ley estatal debe establecer las condiciones que debe llenar el individuo para obtener el título, y para mayor garantía, la misma ley debe determinar las autoridades que deban expedirlo.

Hay que fijarse bien en que el párrafo que comentamos no dice nada acerca de las condiciones que debe llenar el individuo para *ejercer la profesión*, sino sólo para *obtener el título*. En las reglamentaciones que se han propuesto se mixtifican estas dos cosas tan diferentes, poniéndose en olvido, despreciando, podríamos decir, lo que la Constitución ha querido, a saber, que para obtener un título se establezcan condiciones adecuadas a fin de que el profesional tenga el debido entrenamiento, la debida instrucción. En cambio, el artículo 4º ha venido siendo caballo de batalla para quienes quieren a todo trance inyectar un afán nacionalista, un prejuicio, en la libertad de trabajo, convirtiendo esa libertad, de un derecho humano, en un privilegio de los nacionales nacidos en el país.

Lo que la Constitución quiere es que, si se trata de médicos, por ejemplo, los que obtengan el título para el ejercicio de la medicina estén bien preparados, no que sean de esta o de aquella nacionalidad; y así con las demás profesiones. Por lo demás,

los títulos deben expedirse a favor de toda persona que llene los requisitos para obtenerlos.

HEMOS sentado en estos artículos, como principios de Derecho Constitucional Mexicano, que ninguna disposición de nuestra Carta Magna debe interpretarse de manera que estorbe, perjudique o dañe al bien común. Nuestro país, en cuestión de técnicas científicas, es obviamente una nación que va a la zaga de las naciones más adelantadas del mundo. Casi no hay rama de la ciencia moderna en la que no se advierta esa condición, que es loable querer vencer. Sufrimos un atraso que es noble anhelar superar. La Constitución, que en su artículo 4º, es perfectamente clara y cuerda, no debe interpretarse en sentido alguno que restrinja el adelanto científico del país. Este adelanto no será posible sino mediante la adquisición de lo que en el extranjero se ha logrado. El país debiera ser lo más hospitalario posible para el ingreso a su territorio de quienes pueden aportar conocimientos de esa naturaleza.

Se ofende, además, el sentido moral humano cuando se parte del prejuicio de que no es dable aprovechar los inventos y descubrimientos de los hombres de ciencia, de los profesionales, de todo el mundo, pero que a esos mismos hombres, si viniesen a nuestro país, los debemos colocar, en el ejercicio de sus profesiones, en un rango de tolerancia. Es odioso el modo de pensar que establece que podemos valernos de las sulfas y de la penicilina —digamos en vía de ejemplo—, o de la radiotécnica y de la electrónica, pero que a los profesionistas que han prestado con esos inventos tan insignes servicios a la humanidad, los debemos colocar, si llegan a nuestro medio, en condición de inferioridad respecto de los nacidos en nuestro país. Semejante actitud repugna a la nobleza que podemos hacer nuestra, individualmente, comprendiendo y amando a nuestra Carta Magna.

Nuestra Constitución es el instrumento directo de nuestro progreso nacional. No se la puede interpretar al calor de prejuicios nacionalistas, que contradicen su esencia democrática y su valor humano, sin hacerle violencia. El paradigma del buen ciudadano mexicano, hacia quien tiende la Constitución como maestra, es el ciudadano que anhela para México y en provecho de la colectividad cuanto de bueno y de superior hay en el mundo, y no el ciudadano que pretende, en deleznable arrogancia, que el hecho de ser mexicano entraña una inherente superioridad.

Se hace hicapié, al tratarse del artículo 4º constitucional y sus proyectos de reglamentación, en la necesidad de poner coto al charlatanismo generalizado en el país. Este propósito es laudable. Pero el charlatanismo se fomenta en vez de restringirse y menos abolirse, cuando se veda la libre concurrencia profesional, otorgándose privilegios para los nacidos en México como si esta circunstancia pudiera constituir una garantía contra la charlatanería.

Se alega que perjudica a los nacidos en el país el haber una preferencia general, de parte de la población, a favor de los profesionistas extranjeros, o de los nacionales que han obtenido sus títulos en el exterior. Si ello es así, lo será sólo en reconocimiento de que las profesiones, generalmente, se estudian mejor y se ejercen más cabalmente en el extranjero que en el país; y el remedio para ello no es legislar, contra-

riando la Constitución, sino esforzándonos todos porque la enseñanza y la práctica mexicanas de las profesiones sean tan buenas o superiores a las extranjeras, pues cuando esto se logre, no habrá temor de que no se reconozca.

El problema es de educación en su sentido más completo. Tendremos los profesionales que el país necesita —y los necesita de todo género— y de la calidad que garantice nuestro bienestar y nuestro progreso, cuando las condiciones que deban llenarse para obtener el título profesional sean las adecuadas, y cuando las autoridades que hayan de expedir el título velen porque su adquisición corresponde a lo deseado y conveniente. El charlatanismo que debe combatirse en primer término, es el que resulta de querer lograr, a base de nacionalismo contraproducente, privilegios profesionales, en vez de ganar cada quien el prestigio y el reconocimiento sociales por virtud de una excelencia efectiva. En el artículo 4º constitucional está implícita esta enseñanza.